

RESOLUCIÓN No. SB-2021-0470

RUTH ARREGUI SOLANO SUPERINTENDENTA DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 218 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

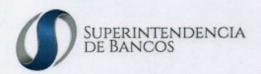
Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió la Resolución No. 603-2020-F de 22 de septiembre de 2020, la cual está orientada a la modificación de las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema Financiero Nacional" y las "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", alineadas a la simplificación de segmentos crédito y al establecimiento de una nueva metodología de tasas de interés activas máximas, la cual deberá implementarse en un plazo de cinco meses;

Que la misma Junta mediante Resolución Nro. 644-2021-F de 30 de enero de 2021, definió los plazos para dar cumplimiento a la Resolución Nro. 603-2020-F;

Que es necesario reformar el capítulo II "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", título XI "De la contabilidad", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos a fin dar cumplimiento a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a través de la Resolución No. 603-2020-F de 22 de







septiembre de 2020 orientada a la simplificación de segmentos crédito y al establecimiento de una nueva metodología de tasas de interés activas máximas;

Que mediante memorando Nro. SB-INRE-2021-0170-M de 25 de febrero de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios remitió el informe técnico en el que se detallan las reformas que son necesarias en la capítulo II "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", título XI "De la contabilidad", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos en atención a resolución Nro. 603-2020-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que mediante memorando No. SB-INJ-2021-0183-M de 25 de febrero de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el capítulo II "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", título XI "De la contabilidad", libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, realizar los siguientes cambios:

ARTÍCULO 1.- Sustituir la Sección I "Registros Contables" por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1.- Las entidades de los sectores financiero público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos transferirán de manera obligatoria a las cuentas: 1449 "Cartera de créditos productivo vencida", 1457 "Cartera de créditos productivo refinanciada vencida", 1465 "Cartera de créditos productivo reestructurada vencida", 1485 "Cartera de crédito educativo vencida", 1486 "Cartera de créditos de inversión pública vencida", 1487 "Cartera de crédito educativo refinanciada vencida", 1488 "Cartera de créditos de inversión pública refinanciada vencida", 1489 "Cartera de crédito educativo reestructurada vencida" y 1490 "Cartera de créditos de inversión pública reestructurada vencida", los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, se transferirán a las cuentas: 1451 "Cartera de crédito inmobiliario vencida", 1456 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público vencida", 1459 "Cartera de crédito inmobiliario refinanciada vencida", 1464 "Cartera de crédito de crédi







vivienda de interés social y público refinanciada vencida", 1467 "Cartera de crédito inmobiliario reestructurada vencida" y 1472 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada vencida", a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar. Esta disposición abarca a las operaciones que mantienen hipoteca directa a favor de una entidad financiera o fideicomisos en garantía de bienes inmuebles.

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, se transferirán a las cuentas: 1450 "Cartera de créditos de consumo vencida", 1452 "Cartera de microcréditos vencida", 1458 "Cartera de créditos de consumo refinanciada vencida", 1460 "Cartera de microcréditos refinanciada vencida", 1466 "Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida" y 1468 "Cartera de microcréditos reestructurada vencida" a los quince (15) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones relacionadas con cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid-19, se transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1493 "Cartera refinanciada Covid-19 vencida", 1496 "Cartera reestructurada Covid-19 vencida" según su segmento.

"INTERPRETACIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Interpretar que el segundo inciso del artículo 1, del capítulo II "Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento", del título XI "De la contabilidad", el cual dispone que la porción del capital que forman parte de los dividendos de los créditos de amortización gradual, con garantía hipotecaria, se transferirán a cartera vencida a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, abarca a la hipoteca directa a favor de una institución del sistema financiero y a los fideicomisos en garantía de bienes inmuebles."

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, se transferirán a las cuentas: 1450 "Cartera de créditos de consumo vencida", 1452 "Cartera de microcréditos vencida", 1458 "Cartera de créditos de consumo refinanciada vencida", 1460 "Cartera de microcréditos refinanciada vencida", 1466 "Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida" y 1468 "Cartera de microcréditos reestructurada vencida" a los quince (15) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes, ni de las acciones de recuperación a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.- Para los créditos: productivo, educativo y de inversión pública, los intereses ganados y no cobrados, luego de treinta (30) días de ser exigibles, se reversarán de las correspondientes cuentas del grupo 51 "Intereses y descuentos ganados", si el vencimiento se







produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la respectiva subcuenta de la cuenta 1603 "Intereses por cobrar de cartera de créditos".

Para los créditos de consumo y las operaciones de microcrédito, en cualquiera de sus subsegmentos, las disposiciones del inciso primero de este artículo se aplicarán a los quince (15) días de ser exigibles.

Para el caso de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público, las disposiciones señaladas en el primer inciso del presente artículo se aplicarán a los sesenta (60) días de ser exigibles.

En todos los casos, si los intereses hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 4703 "Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores"; y, la del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el cien por ciento (100%) de los intereses vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 560420 "Intereses y comisiones de ejercicios anteriores".

Los intereses reversados por no haber sido recuperados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 7109 "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso". Igual procedimiento se efectuará para el reverso a los sesenta (60) días, de los intereses que forman parte de los dividendos de los créditos inmobiliario y vivienda de interés social y público; y, a los quince (15) días en las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades.

Igual procedimiento se aplicará para las comisiones, en el caso de que una operación de crédito otorgada con anterioridad contemple este rubro en sus dividendos."

ARTÍCULO 2.- Sustituir la Sección II "Registro en Cartera de Créditos que no Devengan Intereses" por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3.- Si un crédito productivo, consumo, inmobiliario, vivienda de interés social y público, microcrédito, educativo o de inversión pública, por vencer, estuviera calificado con las categorías de "Créditos de dudoso recaudo" o "Pérdidas", dejará de causar rendimiento y, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado. Mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en la cuenta correlativa de créditos que no devenga intereses







ARTÍCULO 4.- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de esta norma, o, para el caso de créditos otorgados con períodos de gracia, cuyos dividendos estén conformados exclusivamente por intereses, y dos dividendos estuvieren impagos, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de quince (15), treinta (30) y sesenta (60) días, según de qué operación se trate, así como de contingentes pagados, serán transferidos a las cuentas: 1425 "Cartera de créditos productivo que no devenga intereses", 1426 "Cartera de créditos de consumo que no devenga intereses", 1427 "Cartera de crédito inmobiliario que no devenga intereses", 1428 "Cartera de microcréditos que no devenga intereses", 1432 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público que no devenga intereses", 1433 "Cartera de créditos productivo refinanciada que no devenga intereses", 1434 "Cartera de créditos de consumo refinanciada que no devenga intereses", 1435 "Cartera de crédito inmobiliario refinanciada que no devenga intereses", 1436 "Cartera de microcréditos refinanciada que no devenga intereses", 1440 "Cartera de crédito inmobiliarios de interés social y público refinanciada que no devenga intereses", 1441 "Cartera de créditos productivo reestructurada que no devenga intereses", 1442 "Cartera de créditos de consumo reestructurada que no devenga intereses", 1443 "Cartera de crédito inmobiliarios reestructurada que no devenga intereses", 1444 "Cartera de microcréditos reestructurada que no devenga intereses", 1448 "Cartera de crédito de vivienda de interés social y público reestructurada que no devenga intereses", 1479 "Cartera de crédito educativo que no devenga intereses", 1480 "Cartera de créditos de inversión pública que no devenga intereses", 1481 "Cartera de crédito educativo refinanciada que no devenga intereses", 1482 "Cartera de créditos de inversión pública refinanciada que no devenga intereses", 1483 "Cartera de crédito educativo reestructurada que no devenga intereses" y 1484 "Cartera de créditos de inversión pública reestructurada que no devenga intereses", al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos, luego de cumplir quince (15), treinta (30) y sesenta (60) días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses.

lgual procedimiento se aplicará para la cartera de crédito refinanciada y reestructurada Covid-19, a la que se transferirán a la correspondiente subcuenta de las cuentas 1492 "Cartera refinanciada Covid-19 que no devenga interés" y 1495 "Cartera reestructurada Covid-19 que no devenga interés" según su segmento."

ARTÍCULO 3.- Renumerar la Sección IV "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" por Sección III "Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".

ARTÍCULO 4.- Eliminar el artículo 6.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.







DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución es de aplicación obligatoria y entrará en vigencia a partir del 01 de mayo de 2021.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de febrero de 2021.

Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de febrero de 2021.

ra. Silvia Jeaneth Castro Medina SECRETARIA GENERAL



